RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1208/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Cultura, quedando registrada con el número de folio 01037416 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Listado de inmuebles arrendados por esta institución.
> Detallando el nombre del arrendador
> Los Adeudos pendientes, detallando los meses, los incrementos si hay demanda en curso
> Motivo del adeudo.
> ....

II. El ocho de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se hace entrega de la información solicitada en archivo adjunto.
> ...

Adjuntando el archivo denominado "RESP.01037416".

III. Posteriormente, el nueve de noviembre de la misma anualidad, el sujeto remitió vía correo institucional de este órgano

diversa información aduciendo que por un error y de manera involuntaria, envío el día anterior una respuesta con el oficio STC/UAIP/245/2016 a la solicitud de folio en cuestión, el cual no tiene información referente a lo solicitado; por lo que remitía la respuesta a su requerimiento.

IV. Inconforme con la respuesta dada el ocho de noviembre, el doce siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de catorce de noviembre de ese mismo año, la comisionada presidenta de este Instituto, con la documental de cuenta y sus anexos tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. El veintidós de noviembre posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el treinta de noviembre, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VII. Mediante acuerdo de ocho de diciembre del año pasado, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se le informó a la parte recurrente que en razón a que el sujeto obligado ratificaba la respuesta entregada, resultaba innecesario remitir las constancias de cuenta. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VIII. Toda vez que existían elementos que debían ser considerados y que pudieran incidir en el sentido final de la resolución, por acuerdo de doce de diciembre posterior, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el ente obligado no sólo fue omiso sino que oculta la información, lo que le causa agravios.

Este Instituto estima que el agravio deviene parcialmente fundado en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud remitió el oficio número STC/UAIP/245/2016 signado por el Titular de la Unidad de Acceso y de cuyo contenido se advierte que solicitaba a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos diversa información relacionada con un folio distinto a la solicitud que dio origen al recurso de mérito.

Sin embargo, el nueve de noviembre de la anualidad pasada, el sujeto obligado remitió vía correo institucional de este órgano garante, diversa información aduciendo que por un error y de manera involuntaria, envió un oficio el cual no tiene información referente a lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que remitía la respuesta a su requerimiento adjuntando el siguiente soporte documental:

- Oficio número STC/UAIP/249/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso por medio del cual adujo:

> ...
> Por medio de la presente y referente a su solicitud de información recibida vía sistema INFOMEX Veracruz folio 01037416, me permito establecer los siguientes hechos:
>
> 1. Con fecha 21 de octubre del año en curso se recibió vía INFOMEX la solicitud del C. [...] en la que requiere lo siguiente:
> 2. Con fecha 24 de octubre y 8 de noviembre de 2016 esta Unidad recibió de los departamentos de recursos materiales y recursos financieros los oficios STC/RM/066/2016 y RF/129/2016, respectivamente, mediante los cuales se remitió la información requerida.
> 3. A través de sistema INFOMEX, esta Unidad el día 8 de noviembre del presente, se envió por error y de manera involuntaria, una respuesta a la solicitud con el oficio STC/UAIP/245/2016, mismo que no contiene información referente a la solicitud del C. [...].
> 4, Con la finalidad de cumplir con la obligación de esta Unidad de dar respuesta dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, el 9 de noviembre del presente ante la imposibilidad técnica de cambiar la respuesta mediante Sistema INFOMEX, se envió al correo electrónico [...], mismo que proporcionó y autorizó el C. [...] en su solicitud para recibir respuestas, el oficio STC/UAIP/246 junto con los oficios STC/RM/066/2016 y RF/129/2016, los cuales contienen la información correcta y dan respuesta al requerimiento del solicitante.
> ...

- Oficio número STC/UAIP/246 suscrito por el citado titular y dirigido a la parte recurrente por el cual señaló:

> ...
> En virtud de su solicitud de información recibida vía INFOMEX registrada con número de folio 01037416, en la que solicita: ..., hago llegar a usted la información solicitada a través de los oficios RF/129/2016 y STC/RM/066/2016, emitidos por los departamento de Recursos Financieros y Recursos Materiales de esta Secretaría, áreas encargadas del resguardo y generación de la información requerida.
> ...

- Oficio número RF/129/2016 signado Jefe de Recursos Financieros mediante el cual manifestó lo siguiente:

> ...
> Con atención al oficio STC/UAIP/242/2016 de fecha 31 de octubre del presente, en el que le solicita el C. [...] con folio 01037416 del Sistema

Infomex Veracruz acerca de: ... me permito anexarle la siguiente información:

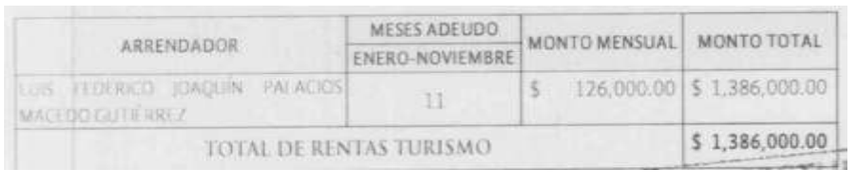

ARRENDADOR	MESES ADEUDO ENERO-NOVIEMBRE	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
LUIS FEDERICO JOAQUÍN PALACIOS MACEDO GUTIÉRREZ	11	$ 126,000.00	$ 1,386,000.00
TOTAL DE RENTAS TURISMO			$ 1,386,000.00

...

- Oficio número STC/RM/066/2016 emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual señaló que:

...
En atención a su oficio No. STC/UAIP/230/2016, mediante el cual solicita listado de inmuebles arrendados por esta institución, me permito informarle que esta secretaría solo tiene arrendado el inmueble ubicado en la calle Río Tesechoacan Numero (sic) 57, Colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, por un monto mensual de $118,867.92 mas (sic) impuestos, al C. Luis Federico Joaquín Palacios Macedo Gutiérrez.

Así mismo le informo que el departamento a mi cargo, no cuenta con la información de adeudos o demandas que pudieran existir.
...

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso mediante oficio número STC/UAIP/276/2016 adujo lo siguiente:

...
IV. En relación a lo manifestado por el Recurrente [...] dentro del Recurso de Revisión RR00086916 que integra el expediente IVAI-REV/1208/2016/III, que a la letra dice "NO SOLO FUE OMISO LA OMITE Y LA OCULTA ME CAUSA AGRAVIOS SU RESPUESTA (sic)", me permito hacer las manifestaciones siguientes:
...
b) El ocho de noviembre del año en curso se envió por error y de manera involuntaria vía Sistema INFOMEX el oficio STC/UAIP/245/2016 dando respuesta al solicitante, importante mencionar que dicho oficio no contiene información referente a lo requerido por el solicitante.
c) Esta Unidad al percatarse del error cometido, con fecha nueve de noviembre de 2016, ante la imposibilidad técnica de cambiar el oficio erróneo mencionado en el punto anterior en Sistema Infomex, se envió al correo electrónico proporcionado por el solicitante en su solicitud para recibir respuestas [...] y al correo contacto@verivai.org.mx el archivo **"Resp 01037416. Uaip 249.pdf"**, el cual contiene los oficios STC/249/UAIP/2016, mediante el cual se hace del conocimiento al solicitante y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de la equivocación cometida por esta Unidad, el oficio STC/UAIP/246/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y los oficios STC/RM/066/2016 y RF/129/2016 emitidos por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el Departamento de Recursos Financieros respectivamente, mismos que contienen la respuesta correcta a lo requerido por el C. [...].

d) Es importante mencionar que esta Unidad en ningún momento omitió, tuvo intención de omitir o agravió al C. [...], al contrario, al percatarse del error cometido, este se trató de subsanar

> inmediatamente con los medios posibles, prueba de ello que se hizo del conocimiento del error cometido tanto al IVAI como al solicitante y se entregó la información requerida durante el tiempo marcado por la ley a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante.
> ...

Adjuntando los documentos que avalan su dicho, mismos que obran a fojas de la veintiocho a la cuarenta del expediente en que se actúa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143, párrafo primero de la ley de la materia; este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, toda vez que si bien las Jefaturas de Recursos Financieros y Recursos Materiales y Servicios Generales, respondieron a la solicitud de acuerdo a sus atribuciones, lo cierto es que la información proporcionada es incompleta en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace a lo señalado por el Jefe de Recursos Financieros se advierte que proporcionó lo relativo al listado de inmuebles arrendados, el nombre del arrendador, los adeudos pendientes y los meses de dicho adeudo; en tanto el Jefe de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que sólo se tiene arrendado un inmueble indicando la ubicación, el monto y el nombre del arrendador y que su departamento no cuenta con la información de adeudos o demandas que pudieran existir.

Aunado a lo anterior, al tratarse lo peticionado de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los entes públicos cumplan con sus obligaciones, se realizó diligencia de inspección a la página electrónica del sujeto obligado de la que se observó que cuenta con un vínculo denominado "TRANSPARENCIA", y en lo relativo a la fracción XVI de rubro "Bienes Inmuebles" se puede advertir una listado con los contratos de arrendamientos de los años de

dos mil once a dos mil quince, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Ahora bien, toda vez que de la solicitud no se advierte que el recurrente hubiera señalado un periodo del cual se requiere la información y al haberse presentado la solicitud el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; y en razón de que en dicho portal no se encuentra la información relativa a dicho año, se procedió a ingresar a la relativa al año de dos mil quince, de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información:

De ahí que, del vínculo de rubro "Contratos de Arrendamiento del año 2015"se aprecia una tabla con la información de los inmuebles arrendados por el ente obligado y dentro de la cual se advierte un listado con tres inmuebles arrendados entre los que se encuentra el proporcionado en las respuestas emitidas por las áreas competentes, tal y como se muestra a continuación:

SECTUR

INMUEBLES ARRENDADOS
POR LA SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA.

NUMERO	CONCEPTO	
001	SUSCRIPCIÓN:	20 DE ENERO DEL 2015.
	TIPO DE CONTRATO:	ARRENDAMIENTO DE OFICINAS
	UBICACIÓN DEL INMUEBLE:	AVENIDA MURILLO VIDAL No.261, LOCAL 2, COL. CUAUHTÉMOC, XALAPA, VER.
	RENTA MENSUAL:	
	VIGENCIA:	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
002	SUSCRIPCIÓN:	01 DE MARZO DEL 2015.
	TIPO DE CONTRATO:	ARRENDAMIENTO DE OFICINAS
	UBICACIÓN DEL INMUEBLE:	CALLE RÍO TESECHOACAN No.57, COL. CUAUHTÉMOC, XALAPA, VER.
	RENTA MENSUAL:	$118,867.92 MÁS IVA.
	VIGENCIA:	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
003	SUSCRIPCIÓN:	01 DE MARZO DEL 2015.
	TIPO DE CONTRATO:	ARRENDAMIENTO DE OFICINAS
	UBICACIÓN DEL INMUEBLE:	CALLE MARIO MOLINA No.17, 19, 23, 25 Y POR LA AVENIDA LANDERO Y COSS No. 83, DE VERACRUZ, VER.
	RENTA MENSUAL:	$36,500.00 MÁS IVA.
	VIGENCIA:	01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

De lo publicado se advierte que existe una variante entre los bienes inmuebles arrendados para el año dos mil quince y lo indicado por áreas que dieron respuesta a la solicitud, por lo que en el caso el ente obligado deberá aclarar -ante la falta de publicación de la relativa al año de dos mil dieciséis-, si efectivamente para ese año únicamente se tiene arrendado el bien inmueble que adujo en sus respuestas o si como se advierte existe información que se hubiera omitido, la cual debe ser entregada a la parte recurrente.

Por lo tanto, la secretaría obligada deberá realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información faltante en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental, que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

Se considera lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 16, fracción I del Reglamento Interior del ente obligado, corresponde al titular de la Dirección Jurídica, entre otras, la de Constituirse como apoderado general de la Secretaría e intervenir ante cualquier instancia administrativa, laboral, penal, civil, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal, municipal, y en toda clase de actos procedimientos, o en juicios donde la Secretaría sea parte, incluyendo los juicios de amparo; ejercitar toda clase de acciones legales de tipo civil, penal, administrativo, laboral o de cualquier índole que se instaure con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de ésta; contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones e incidentes, comparecer en audiencias, ofrecer pruebas, presentar alegatos, nombrar

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

delegados o autorizados en los juicios en los que la Secretaría o cualquiera de sus áreas administrativas sean parte, recibir documentos, y formular promociones en juicios, civiles, administrativos, laborales, fiscales, penales, así como realizar todas y cada una de las actuaciones y diligencias necesarias y pertinentes dentro de los procedimientos en los que la Secretaría sea parte, de acuerdo a las leyes, normas y códigos de la materia procedente.

Por lo que, para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone modificar las respuestas emitidas por el ente obligado y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con ella, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, deberán realizar la declaración formal de inexistencia, de acuerdo a lo siguiente:

- Debe entregar y/o poner a disposición de la parte recurrente la información relativa a si hubo incrementos, si hay demanda en curso y el motivo del adeudo.

Debiendo pronunciarse para el caso de las demandas, por lo menos el titular de la Dirección Jurídica, o cualquier otra que por sus atribuciones pudiera contar con dicha información.

- Asimismo, por cuanto hace al número de inmuebles arrendados -ante lo encontrado en la diligencia de inspección-, deberá aclarar si existe información que se hubiera omitido y para el caso de que así sea se deberá entregar a la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a

cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos